

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de octubre de 1967 por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Cebollas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de reestructurar y mejorar la comercialización de la exportación de cebollas en fresco y de garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Cebollas (posición arancelaria 07.01.C).

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE CEBOLLAS

I.—Normas generales

1.º El Registro Especial de Exportadores de Cebollas (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

2.º El Registro Especial de Exportadores de Cebollas tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos de estas Empresas, de éstas con agricultores, o de agricultores únicamente, dedicados al comercio exterior de este producto.

3.º Para el ejercicio del comercio de exportación de cebollas será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

4.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

5.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—Condiciones para la inscripción

1.º Las personas naturales o jurídicas, o grupos de las mismas, que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

c) 1. Disponer con carácter habitual de un almacén propio o arrendado para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúna las condiciones y mecanización suficientes para la preparación de cebollas para la exportación, tanto en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo e), como para alcanzar los acondicionamientos que establezcan las normas de calidad en vigor.

2. Cuando el exportador sujeto de inscripción sea un grupo de firmas y las exportaciones se proponga realizarlas con marca común del grupo, bastará con un almacén que, cubriendo la capacidad mínima que en el párrafo e) se establece, pueda ser utilizado por todos los miembros del grupo.

3. En el caso especial de los agricultores que deseen exportar su propia cosecha, no se les exige el disponer de un almacén propio o arrendado, sino que podrán preparar su mercancía en cualquier almacén con capacidad suficiente, perteneciente a una firma exportadora registrada.

d) Tener registrada a su nombre, al menos, una marca comercial para distinguir cebollas.

e) Disponer de una organización comercial que les permita realizar unas exportaciones mínimas de doscientas toneladas por campaña.

A los agricultores que exporten su propia cosecha no se les exigirá el cumplimiento de estos mínimos de exportación, si bien en cada campaña, antes de iniciar sus exportaciones, deberán presentar un certificado de la Jefatura Agronómica, en que se indique la cantidad aproximada de fruto de su propiedad que podrá obtener en esa campaña.

En aquellas campañas en que circunstancias excepcionales, meteorológicas o de otra índole, reduzcan muy sensiblemente los excedentes exportables, bien sea en todas las zonas de producción o en regiones determinadas, previo informe del Ministerio de Agricultura, del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y del Presidente de la Comisión Consultiva de Cebollas, oída ésta, se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que, excepcionalmente, reduzca las exigencias en la exportación de estas cantidades mínimas para la permanencia en el Registro.

f) Las firmas o grupos que a partir de la reorganización del Registro deseen dedicarse a la exportación de cebollas, podrán inscribirse en el mismo, siempre que además de cumplir las condiciones técnicas y comerciales señaladas en los apartados c), d) y e), presenten ante la Dirección General de Comercio Exterior garantías suficientes a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con el informe de éste, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante y de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

En el caso de grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las Empresas que lo integran, así como de los Estatutos que lo regulen.

b) Certificado de la Jefatura del SOIVRE correspondiente al lugar donde esté ubicado el almacén o almacenes, acreditativo de que el solicitante posee las instalaciones a que se refiere el apartado c) del punto primero.

c) Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de las marcas que tenga registradas para distinguir cebollas.

d) Las garantías que determine la Dirección General de Comercio Exterior.

e) Los agricultores deberán presentar un certificado de la Jefatura Agronómica en que se señale la superficie de las tierras de su propiedad dedicadas al cultivo de cebollas.

3.º 1. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «CB», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Cebollas.

2. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

3. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Cebollas no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización e instalaciones a que se refieren los epígrafes c), d) y e) del punto primero, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III.—Motivos para causar baja en el Registro Especial

1.º Serán los siguientes:

a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

b) Petición del interesado o cesión del negocio.

c) Incumplimiento grave de las normas de comercialización de cebollas que dañen directa o indirectamente la campaña de exportación.

d) No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.

e) Pérdida de la marca, o dejar de disponer de almacén propio o arrendado para el exclusivo uso de la firma, salvo en el caso de los agricultores, de acuerdo con lo que se establece en el párrafo c) del punto primero del apartado II.

f) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.

g) Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

2.º Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá, salvo casos de muerte, disolución o petición del interesado o baja en el Registro General de Exportadores, información sumaria, con audiencia del interesado, por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente con la propuesta pertinente será elevado, para su resolución, al Director general de Comercio Exterior.

En cualquier caso, la baja será acordada por el Director general de Comercio Exterior, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Aquellas Empresas que por cualquier causa hayan sido dadas de baja en el Registro, no podrán solicitar el reingreso en el mismo hasta pasadas tres campañas, a partir de la fecha de la baja.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1.º Las firmas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Cebollas que hayan realizado exportaciones a su propio nombre durante la campaña 1966/1967 o en el período transcurrido de la campaña 1967/1968, deberán renovar su inscripción en el Registro en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo continuar entre tanto su actividad exportadora.

2.º Las solicitudes de renovación deberán presentarse en la forma establecida para las inscripciones en el apartado II, punto segundo, si bien no se exigirá la garantía a que se refiere en su párrafo d) ni el haber alcanzado en la campaña 1966/1967 o en el período transcurrido de la de 1967/1968 la cifra mínima de doscientas toneladas, establecida por el párrafo e) del punto primero del apartado II, pero en su lugar deberán presentar certificados acreditativos de haber realizado exportaciones a su propio nombre durante la campaña 1966/1967 o en el período transcurrido de la de 1967/1968. Este extremo podrá acreditarse mediante certificados expedidos por las Aduanas de salida de la mercancía, Delegaciones Regionales de Comercio o Sindicato Nacional de Frutos. En lo sucesivo estas firmas deberán alcanzar las exportaciones mínimas que por esta disposición se establece.

3.º Se concede un plazo de tres años para que las firmas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Cebollas dispongan de las instalaciones a que se refiere el párrafo c) uno del punto primero del apartado II.

Segunda.—Las firmas actualmente inscritas en el Registro que no hayan realizado exportaciones en la campaña 1966/1967 deberán solicitar de nuevo su inscripción, con sujeción a los requisitos que se establecen para las firmas de nueva inscripción.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cese de don Esteban Calderón Alesson en el cargo de Jefe del Servicio de Minas de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Esteban Calderón Alesson,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Jefe del Servicio de Minas de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de 9 de febrero del próximo año, día siguiente al en que termina la licencia que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se confirman en sus actuales destinos a los Maestros nacionales del Servicio de Enseñanza de la Provincia de Ifni doña Bernarda Lorenzo León y don Jerónimo Sáenz Martínez.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los Maestros nacionales doña Bernarda Lorenzo León, Directora del Grupo Escolar «General Capaz», y don Jerónimo Sáenz Martínez, Director del Grupo Escolar «Alcázar de Toledo», esta

Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarles en los destinos que vienen desempeñando en el Servicio de Enseñanza de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se nombra al Brigada de Infantería don Manuel López González Auxiliar de Adjunto de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio último para la provisión de una plaza de Auxiliar de Adjunto vacante en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Brigada de Infantería don Manuel López González, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de dicha Provincia, cesando en el destino que venía desempeñando en el Gobierno General de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.